



Expediente: PAOT-2019-4964-SPA-3178

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13758 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a de 23 noviembre de 2021. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 80 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4964-SPA-3178 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

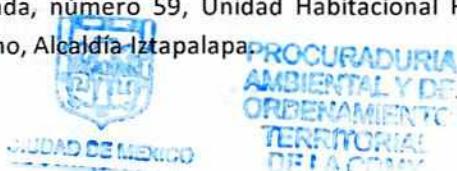
Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la contravención al uso de suelo por la operación de un taller de tapicería, aunado al ruido y vibraciones provenientes de la maquinaria de este. El ruido se percibe desde las 8 a las 18 horas (...) [ubicación de los hechos: calle Vada, número 59, Unidad Habitacional Frente Popular Francisco Villa, edificio Mazatl, departamento 7, colonia El Molino, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana referente a la presunta contravención al uso de suelo, la generación de emisiones sonoras y vibraciones por las actividades del establecimiento mercantil, ubicado en calle Vada, número 59, Unidad Habitacional Frente Popular Francisco Villa, edificio Mazatl, departamento 7, colonia El Molino, Alcaldía Iztapalapa





Expediente: PAOT-2019-4964-SPA-317

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13758 -202

Al respecto, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Por otra parte, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

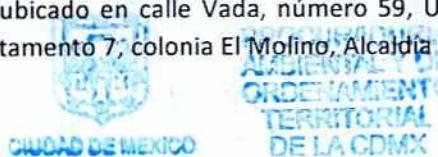
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos; no obstante, ninguna diligencia fue atendida, por lo que se dejaron los citatorios correspondientes, los cuales tampoco fueron atendidos. Cabe señalar que durante las referidas diligencias no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes del interior del inmueble en comento, asimismo, no fue posible determinar que el multicitado inmueble fuera utilizado como establecimiento mercantil.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de saber si los hechos denunciados se seguían presentando, se envió oficio a la persona denunciante para que proporcionara, en su caso, elementos probatorios de los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materias de uso de suelo, emisiones sonoras y vibraciones, por las actividades del establecimiento mercantil ubicado en calle Vada, número 59, Unidad Habitacional Frente Popular Francisco Villa, edificio Mazatl, departamento 7, colonia El Molino, Alcaldía Iztapalapa, en virtud de no se constataron los hechos denunciados.





Expediente: PAOT-2019-4964-SPA-3178

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13758 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
C.I.D.M.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IRV